

AYUNTAMIENTO DE ARNUERO

CVE-2022-7252 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Expediente 307/2022.*

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 21 de septiembre de 2022, acordó rechazar la única alegación presentada durante la fase de información pública correspondiente a la aprobación provisional de la expresada modificación con la única excepción de aceptar parcialmente la necesidad de dar nueva redacción al artículo 2º del texto aprobado provisionalmente, y ello con el fin de ajustarlo a los términos en que define el suelo urbano el número 2 del artículo 7 del RDL 1/2004, Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario al que expresamente remite el artículo 61.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

En consecuencia por dicho acuerdo y conforme a lo señalado respecto de tal alegación, se procede a la aprobación definitiva de la indicada modificación de la Ordenanza Fiscal para su adaptación a los términos de la sentencia del TC 182/2021 y nueva redacción del TRLRHL.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de dicho TRLRHL, se procede por el presente a la publicación a texto íntegro el Boletín Oficial de Cantabria del texto así modificado, que se incluye como Anexo, produciendo efectos desde el momento de dicha publicación. Ello se lleva a efecto sin perjuicio de la notificación personal a dicho alegante del indicado acuerdo, al cual se anexará el informe jurídico emitido al respecto de su escrito para su debido conocimiento y mejor derecho.

Arnuero, 22 de septiembre de 2022.

El alcalde-presidente,
José Manuel Igual Ortiz.

ANEXO: ORDENANZA FISCAL Nº 10 DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

TEXTO CONSOLIDADO ADAPTADO A LOS TÉRMINO DE LA SENTENCIA DEL TC 182/2021 Y EL RDL 26/2021

CAPÍTULO I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en su padrón, y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a.-) Negocio jurídico "mortis causa".
- b.-) Declaración formal de herederos "ab intestato".

- c.-) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d.-) Enajenación en subasta pública.
- e.-) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana a los efectos de esta Ordenanza aquéllos a los que otorga tal condición la normativa catastral a la que hace remisión expresa el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales. En consecuencia se entenderá por suelo de naturaleza urbana:

a.-) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b.-) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

c.-) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d.-) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e.-) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f.-) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

Se entenderá por suelo de naturaleza rústica aquél que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en los anteriores apartados a) a f), ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

CAPÍTULO II.- SUPUESTOS DE EXENCIÓN Y NO SUJECCIÓN

Artículo 3º.

1.- Sin perjuicio de los supuestos que se determinan en los dos siguientes apartados de este artículo, el régimen de exenciones quedará supeditado en todo caso a lo que en cada momento determine la normativa estatal en la materia, modificando, quedando sin efecto o por el contrario considerando incorporados a la presente Ordenanza los supuestos que se establezcan legalmente sin necesidad de proceder de modo inmediato a reflejar dichos cambios en ella.

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 189

2.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a.-) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b.-) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

c.-) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Ello se verificará en los términos en que ello se regula por el artículo 105.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del RDL 2/2004, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente conforme a lo previsto en el artículo 105.1 c) del mismo cuerpo legal.

d.-) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, debiéndose aportar obligatoriamente la documentación que así lo certifique.

Esta exención tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por los sujetos pasivos dentro del plazo establecido para presentar la declaración-liquidación del impuesto.

Para que proceda a aplicarse la presente exención, será necesario que se acrediten las siguientes condiciones, que tendrán carácter acumulativo:

a).- Que se hayan ejecutado obras de conservación, mejora o rehabilitación en los últimos cinco años. A estos efectos se considerarán tales cuando para ejecutar las mismas se haya solicitado y obtenido licencia urbanística de obra mayor, no teniendo por tanto tal característica, aquellas obras de mero mantenimiento ordinario.

b.-) El importe de las obras será como mínimo el 30% del valor de la construcción del inmueble a efectos del Impuesto sobre bienes de naturaleza urbana, correspondiente al año de conclusión de la obra.

3.- Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades.

- a.-) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b.-) La Comunidad Autónoma de Cantabria, así como los Organismos Autónomos administrativos de la misma.
- c.-) El Municipio de Arnuero y las Entidades locales integradas en él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d.-) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e.-) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- f.-) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g.-) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h.-) La Cruz Roja Española.

Artículo 4º.

1.- Sin perjuicio de los supuestos que se determinan en el siguiente apartado de este artículo, el régimen de no sujeción quedará supeditado en todo caso a lo que en cada momento determine la normativa estatal en la materia, modificando, quedando sin efecto o por el contrario considerando incorporados a la presente Ordenanza los supuestos que se establezcan legalmente sin necesidad de proceder de modo inmediato a reflejar dichos cambios en ella.

2.- No están sujetos a este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a.-) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b.-) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor o en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c.-) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d.-) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a y por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A., en los términos en que ello se regula por el artículo 105.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

e.-) Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición en los términos en que ello se regula por el artículo 105.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 189

CAPÍTULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto.

a.-) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b.-) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Ello se establece desde luego sin perjuicio de los supuestos legales de sustitución del contribuyente que se determinen.

CAPÍTULO VI.- BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 7º.

1.- Para determinar la base imponible de este impuesto mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a los coeficientes previstos en el 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.- Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

a.-) En las transmisiones de terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de dicha ponencia, se liquidará provisionalmente con el valor establecido en ese momento y posteriormente se hará una liquidación definitiva con el valor del terreno obtenido tras el procedimiento de valoración colectiva instruido, referido a la fecha de devengo.

Cuando el terreno no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo, esta Entidad podrá liquidar el impuesto cuando el valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción:

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 189

El valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

b.-) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

d.-) En expropiaciones forzosas:

El valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3.- Cuando se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el cálculo de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4.- Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes. En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

El artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece unos coeficientes máximos aplicables por periodo de generación.

Sobre la base de dichos coeficientes máximos este ayuntamiento dispone:

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 189

Aplicar los siguientes coeficientes a cada periodo de generación, que, en ningún caso, exceden de los máximos establecidos por la normativa estatal.

PERÍODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE APLICABLE AL AYUNTAMIENTO DE ARNUERO
Inferior al año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

No obstante lo anterior, dado que los coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, en el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otra norma dictada al efecto, procedan a dicha actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultando a la Alcaldía para dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 8. Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 16%.

CVE-2022-7252

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 189

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 9.- Bonificaciones en la cuota.

1.- Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de las transmisiones de terrenos y la transmisión de constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo a favor de los descendientes y los ascendientes, por naturaleza o adopción y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos terrenos, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores, que se aplicarán de forma progresiva en función de los siguientes tramos:

a.-) 90% para terrenos cuyo valor sea hasta 75.000 euros.

b.-) 75% para terrenos cuyo valor sea desde 75.001 hasta 200.000 euros.

c.-) 50% para terrenos cuyo valor sea superior 200.001 y hasta 400.000 euros.

d.-) 95% para terrenos sobre los que se desarrollen actividades económicas, con independencia de su valor.

2.- Bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas y para constituir una sociedad o ampliación de capital de la misma, siempre que se den circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal bonificación. La bonificación se mantendrá siempre que la actividad empresarial continúe durante los diez años siguientes.

Corresponderá dicha declaración al alcalde de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo e informe del servicio de recaudación.

En ningún caso el importe de la cuota líquida resultante de la aplicación de las anteriores bonificaciones será inferior a 60 euros, importe que se fija como mínimo para cubrir los gastos de gestión.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO

Artículo 10.

1.- El impuesto se devenga:

a.-) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b.-) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

CVE-2022-7252

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 189

a.-) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b.-) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c.-) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

d.-) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación de los terrenos.

e.-) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación

Artículo 11.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la transmisión o constitución del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas obligaciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reservar, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección primera. Obligaciones materiales y formales

Artículo 12.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a.-) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b.-) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 189

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que conste los actos o contratos que originan la imposición. A estos efectos se presentará la siguiente documentación:

a.-) Documento público, o en su caso privado, en el que conste la transmisión realizada objeto de imposición.

b.-) Documento público, o en su caso privado, en el que conste el título del que proviene el inmueble transmitido.

Presentada la declaración, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del Hecho Imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a.-) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b.-) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate

Artículo 13.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 14.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 12 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a.-) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b.-) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 15.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 189

Sección segunda. Inspección y recaudación

Artículo 16.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera. Infracciones y sanciones

Artículo 17.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2022/7252